

ACUERDO Nro. 177/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Gisela Verónica de las Mercedes García Serna en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

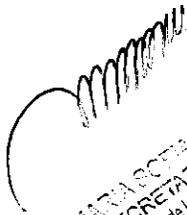
I. La recurrente sostiene que existen graves omisiones en el puntaje de sus antecedentes personales.

Solicita se asigne la máxima calificación posible en el rubro I.c) por su título de especialista en Derecho Procesal con orientación Civil de la UNT, en el que destaca la pertinencia de su tesina y la carga horaria de cursado.

Reprocha su calificación en el rubro II.1.d) Reproduce lo dispuesto en el Anexo I. del RICAM y destaca que acreditó que desde hace 12 años ocupa el cargo de auxiliar docente de primera categoría en la asignatura “Derechos Reales” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y que ya es Profesora Adjunta. Pondera la pertinencia de la materia con el cargo en concurso y solicita se incremente su nota. Considera que su calificación no refleja el reconocimiento de la formación educativa y académica que merece.

Discrepa con su nota del rubro IV. Pondera que acreditó ser parte del equipo de redacción de la ley de protección integral de derechos de las personas mayores sancionada en febrero del 2022. También manifiesta ser alumna regular de la especialización en derecho de daños y que aprobó todas las materias a la fecha de cierre de la inscripción del presente concurso. Estima que no resulta razonable que se omita puntuar el curso que cuenta con 380 horas.

II. Previo a ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la Abog. García Serna, debemos señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).



Dra. MARÍA CECILIA NACUZZI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En relación a su reproche contra la calificación del rubro I.c) por su título de especialista en Derecho Procesal con orientación Civil, observamos que se trata de una capacitación transversal al derecho de fondo.

No obstante, de una relectura del respaldo de sus estudios, remarcamos que trata de una especialización dictada por la Universidad Nacional de Tucumán que abordó el derecho procesal en sentido amplio. En efecto, el programa contiene dieciséis asignaturas tocantes al análisis del discurso jurídico, lógica y argumentación, ética, teoría general del proceso, métodos alternativos de resolución de conflictos, garantías constitucionales, derechos informáticos y humanos, procesos constitucionales y transaccionales, vías de impugnación, procesos cautelares, casación y especiales (familia, laboral y administrativo), entre otras.

Por otro lado, remarcamos que las pautas de calificación del Reglamento Interno respecto del rubro I. establecen que *“A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos y cursos de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido. Asimismo se tendrá en especial consideración la carga horaria efectiva de cursado a cuyo fin se podrá estimar ésta discriminándola de las demás horas de aprendizaje que otros sistemas computen como horas de las respectivas certificaciones. Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro. Se valorará la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género.”*

Así, tales pautas reglamentarias se orientan a evaluar el contenido integral de una carrera que el título o curso de posgrado se encuentre vinculado al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones, el reconocimiento del centro de estudios que lo expidió, su carga horaria y si abarcó la temática de género. En esa línea de razonamiento, enfatizamos que es un criterio recurrente de este Consejo que los estudios que tengan estricta vinculación con la materia en concurso deben recibir una valoración diferenciada.

Obsérvese que la carrera de especialización en Derecho Procesal Civil de la Universidad de Buenos Aires realizada por cuatro aspirantes en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 7 de octubre de 2024 correspondiente al concurso nro. 325 obtuvo idéntica calificación, no obstante contener asignaturas de mayor vinculación con el cargo en concurso. Asimismo, destacamos que en idéntica Acta, un postulante obtuvo igual nota por la especialización que recurre la Abog. García Serna. Ponderamos que al tener la facultad de graduar la nota de 0 a 4 puntos el rubro cuestionado, lejos está de poder considerarse baja la

nota de 3,50 asignada a la impugnante. En este sentido ya se expidió este Consejo en Acuerdo 124/2024 de fecha 05 de agosto de 2024 entre otros a cuyos argumentos nos remitimos.

Su condición de parte del equipo de redacción de la ley de protección integral de derechos de las personas mayores se consideró en el apartado IV. en el que se asignó una nota razonable de acuerdo a la importancia de la actividad acreditada de acuerdo a las pautas reglamentarias.

Destacamos que el resto de los reproches que esgrime contra la evaluación del rubro IV. y los deducidos contra la valoración del apartado II.1.d) ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por acuerdos de este Consejo nro 162/2023 y 184/2023, ambos del 16 de agosto de 2023, a los que nos remitimos ya que no incorpora nuevos argumentos que puedan llevar a apartarnos de lo allí decidido. No obstante lo expresado, advertimos que obtuvo el máximo reglamentario para el apartado II.1.d) al que se aplicó el 50% por tratar de un cargo no obtenido por concurso público de antecedentes y oposición.

Sin perjuicio de lo referido en el párrafo precedente, remarcamos que la denunciada condición de profesora adjunta no fue acreditada, por lo que no puede ser considerada.

Cabe acotar que las valoraciones fueron efectuadas en un pie de igualdad entre todos los postulantes, lo que justifica su calificación. Por ello entendemos que los reparos deducidos por la Abog. García Serna deben ser rechazados al no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la Abog. Gisela Verónica de las Mercedes García Serna contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

